



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANARGE DE JESUS PUERTA MARIN Y OTROS
DEMANDADO	ALEXANDER DE JESUS HENAO CARDONA Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 001 2019 00100 00
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Se incorpora al expediente los memoriales que obran a consecutivos Nros. 17 al 31. En ese orden, téngase por contestada la demanda en tiempo oportuno por parte del codemandado ALEXANDER DE JESÚS HENAO CARDONA a través de apoderado judicial la cual se le impartirá trámite en el momento procesal oportuno, adicionalmente, se presenta llamamiento en garantía que se tramita en cuaderno separado.

Así las cosas, se le reconoce personería al abogado EDGAR ANDRÉS ALZATE ARANGO con T.P. 317.255 del C.S.J. para que asuma su representación conforme los términos y facultades a él conferidos.

Ahora, respecto del desistimiento de la reforma a la demanda que presenta el apoderado de la parte actora obrante a consecutivo No. 26, esta se torna procedente en los términos del artículo 316 del C.G.P.

Por otra parte, por Secretaría remítase el link del expediente digital a las partes y sus abogados.

Por último, el artículo 121 del C.G.P., preceptúa que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y que, vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que

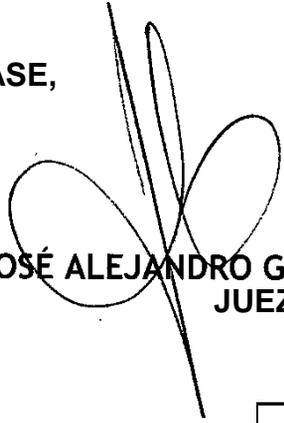
le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Del mismo modo, la norma en contexto permite excepcionalmente al juez o magistrado prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el presente caso, se tiene que el último de los demandados, señor ALEXANDER DE JESÚS HENAO CARDONA, se notificó personalmente, en la Secretaría del Despacho, el 15 de agosto del 2019 (Consecutivo No. 19) quien contesta la demanda junto con un llamado en garantía el cual resultó admisible, por lo que el término previsto en la normatividad en comento para emitir sentencia de primera instancia fenece a partir del momento en que se haya notificado al último de los demandados que en este caso corresponde al llamado TANQUES DEL NORDESTE S.A.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

GML



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario